

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00080 00
De: Alfa Elizabeth Lubo Palacio
Vs: Secretaria De Hacienda – Alcaldía Mayor de Bogotá – grupo de Gestión de Rentas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00079 00
ACCIONANTE: ALFA ELIZABETH LUBO PALACIO
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - GRUPO GESTION DE RENTAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ALFA ELIZABETH LUBO PALACIO** en contra del **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - GRUPO GESTION DE RENTAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el escrito de tutela archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ALFA ELIZABETH LUBO PALACIO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - GRUPO GESTION DE RENTAS**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental al derecho de petición.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, el 16 de enero del año avante, radicó derecho de petición ante **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - GRUPO GESTION DE RENTAS**, solicitando lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00080 00
De: Alfa Elizabeth Lubo Palacio
Vs: Secretaria De Hacienda – Alcaldía Mayor de Bogotá – grupo de Gestión de Rentas

1. El día 16 de enero de 2023, presenté Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Grupo Gestión de Rentas, mediante pgrs, registro que fue exitoso, solicitando:

1. Copia digital del emplazamiento dentro del proceso coactivo, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá me emplazó para declarar y pagar las VIGENCIA 2014, 2015, del rodante RIZ900, e indicar la fecha de notificación personal o por aviso del emplazamiento.

2. Si el emplazamiento expedido dentro del proceso coactivo me fue notificado de manera personal como lo ordena el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, solicito copia del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería especializa donde se observe el número de guía y la **fecha de entrega o fecha de devolución**.

3. Si el emplazamiento expedido dentro del proceso coactivo me fue notificado por aviso, solicito copia del pantallazo de la publicación del aviso colgado en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá donde se observe la fecha de publicación del aviso.

4. Copia digital de la liquidación oficial de aforo expedida dentro del proceso coactivo, por medio de la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá resuelve liquidar las vigencias 2014, 2015, del vehículo de placas RIZ900.

5. Si la liquidación oficial de aforo expedida dentro del proceso coactivo me fue notificada de manera personal como lo ordena el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, solicito copia del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería especializa, donde se observe el número de guía y la **fecha de entrega o fecha de devolución**.

6. Si la liquidación oficial de aforo expedida dentro del proceso coactivo me fue notificada por aviso, solicito copia del pantallazo de la publicación del aviso colgado en la página web de la gobernación del cesar donde se observe la fecha de publicación del aviso.

7. Copia digital del Mandamiento de pago librado en mí contra dentro por vía administrativa de cobro coactivo y a favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá por concepto de impuesto de vehículo automotor RIZ900, correspondiente a las vigencias tributarias 2014,2015.

8. De haber expedido el mandamiento de pago mencionado en el hecho anterior- siete (7), aportar copia del envío de la citación previa para efectos de notificación personal de que trata el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, donde se observe el **número de guía y la fecha de entrega o fecha de devolución**.

9. Si el mandamiento de pago expedido dentro del proceso coactivo me fue notificado de manera personal como lo ordena el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, solicito copia del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería especializa donde se observe el número de guía y la **fecha de entrega o fecha de devolución**.

10. Si el mandamiento de pago expedido dentro del proceso coactivo me fue notificado por aviso, solicito copia del pantallazo de la publicación del aviso colgado en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá donde se observe la fecha de publicación del aviso.

11. Responder el presente derecho de petición punto por punto.

Alegó que pasado s 10 días no recibió respuesta a sus peticiones, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y así entiende vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la accionada y corrido el traslado correspondiente, se observa en los archivos Nos. 7 y 8 del expediente digital, respuesta entregada por la Secretaria de Hacienda, en la que alegan que ha operado el fenómeno de hecho superado, asimismo que por cuestiones de competencia trasladaron la petición de la accionante a la subdirección de Cobro tributario

Que el 02 de febrero de 2023, la oficina de Cobro tributario, respondió informándole que:

En la comunicación 2023EE02371001 del 02/02/2023, se informó a la contribuyente que respecto a los puntos 1 al 6 se procedió a dar traslado a la Oficina de Notificación y Documentación Fiscal por competencia.

Valga aclarar que los emplazamientos para declarar y las liquidaciones oficiales de aforo son actos administrativos que se expiden dentro del procedimiento de determinación y no de cobro.

Respecto a los puntos 7 al 10, se informó que consultado el aplicativo SAP de la Secretaría Distrital de Hacienda y las bases de datos con que cuenta la oficina, NO se evidencia a la fecha expedición de mandamiento de pago por parte de las Oficinas de Cobro Tributario. En ese sentido, no hay lugar a lo solicitado.

Por lo anterior, y para mayor orientación al contribuyente, se le informó en el radicado de respuesta 2023EE02371001 del 02/02/2023 que fue objeto de medida cautelar preventiva ordenada en resolución DCO002025 del 19/02/2020 proferida por la Oficina de Cobro Prejudicial, por las siguientes obligaciones:

TIPO IMPUESTO	VIGENCIA	OBJETO	No. FORMULARIO AUTOADHESIVO V/O ACTO OFICIAL	SALDO IMPUESTO	SALDO SANCIÓN	INTERESES	TOTAL
VEHICULOS	2017	RIZ900	4444	1.124.000	0	744000	1868000
VEHICULOS	2018	RIZ900	4444	1.168.000	0	468000	1634000
VEHICULOS	2019	RIZ900	4444	1.202.000	0	157000	1359000
VEHICULOS	2013	RIZ900	DDI032214	1.435.000	3500000	2453000	7388000
VEHICULOS	2014	RIZ900	DDI043126	1.313.000	2698000	1896000	5907000

Nota (*). Fecha de liquidación enero de 2020, los intereses se calculan diariamente. No se incluye el valor de la semaforización para los impuestos sobre vehículos automotores. La medida de embargo preventivo citada en el párrafo anterior se decretó de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional.

“Art 837. Medidas preventivas”

Así remitió copia de la contestación de la tutela. Y alega que la tutela no debe concederse.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la gestora judicial en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se revisará si encuentra o no conculcado el derecho fundamental de petición, de la accionante por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - GRUPO GESTION DE RENTAS** , por no contestar el derecho de petición.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar

que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Sentencia T-1130/08

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00080 00

De: Alfa Elizabeth Lubo Palacio

Vs: Secretaria De Hacienda – Alcaldía Mayor de Bogotá – grupo de Gestión de Rentas

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo sobre el *sub examine* de entrada advierte esta juez Constitucional que la acción de tutela objeto de estudio debe ser negada; como quiera la accionada, es una entidad pública y de acuerdo a lo en el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que reza “**Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**”. La llamada a responder la petición dentro del término de 30 días; así las cosas contados los días transcurridos desde el momento en que se radicó la petición resultan insuficientes pues la petición se radico el 16 de enero de 2023, lo que quiere decir que para el momento en que se instauró la tutela habían transcurrido apenas once (11) días, debe tener en cuenta la accionante que la petición está dirigida a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, entonces independiente mente de que en los numerales 1 a 6 esta solicitando copias, los términos deben contarse de acuerdo a la norma en cita.

Colorario salta de bulto que al momento de interponerse esta acción de tutela; e incluso a la fecha de proferir este fallo los términos no han vencido, lo que deviene en la improcedencia de esta acción ya que la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - GRUPO GESTION DE RENTAS**, aun esta dentro del término para dar respuesta. Se colige de lo anterior que no se encuentra vulnerado derecho alguno; con fundamento en estos cardinales argumentos, la presente acción de tutela debe negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ALFA ELIZABETH LUBO PALACIO** en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - GRUPO GESTION DE RENTAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00080 00

De: Alfa Elizabeth Lubo Palacio

Vs: Secretaria De Hacienda – Alcaldía Mayor de Bogotá – grupo de Gestión de Rentas

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779a040a558a888f13267f0ae3ed4a53bd36af0beb70863a810a1115b612dcc7

Documento generado en 13/02/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>